



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 4651.

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00555-00  
Tipo de asunto: PROCESO DECLARATIVO MINIMO  
Demandante: LUIS ALFREDO, ROSA MILENA y MYRIAM VECA NUÑEZ  
Demandado: RAMIRO DE JESUS BOLAÑOS RESTREPO, LUZ DARY  
VECA NUÑEZ y JOHANTH ALEXIS BOLAÑOS VECA

En virtud al memorial que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte actora manifiesta aportar la constancia de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., una vez revisada las notificaciones, observa el despacho que no cumplen con lo preceptuado en la citada norma, debiendo realizar nuevamente la notificación con forme a lo establecido en la misma, la cual expresa lo siguiente: “... *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica ...”*

De lo anterior se tiene que, si bien es cierto, en el aviso manifiesta anexar copia informal del auto admisorio, no es menos cierto que en los documentos cotejados y sellados por la empresa de servicio postal, se hecha de menos la copia informal de la providencia que se notifica, en consecuencia, se agregara sin consideración, las notificaciones por aviso, allegadas por la parte actora el día 14 de junio de 2023.

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación por aviso

de los ejecutados, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** del artículo 292 del C. G. del P., se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION** las diligencias de notificación por aviso allegadas por el apoderado de la parte actora, el día 14 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 299 del C. G del P, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil**  
**Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **201** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f47d6a27f1dc4e5a112bff38ff34f7a2480875e172288e903818fc2ac01e50**

Documento generado en 21/11/2023 09:17:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 4526 del 10 de noviembre del 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandante, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.160. 000.oo
EXPENSAS Exp.Digital04PDF (Pág. 1-13)	\$ 7.000. oo
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.167. 000.oo</b>

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

### Auto No. 4658

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00761-00

Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Demandante: ESTELIA VELASCO LOURIDO

Demandados: LEONOR GÓMEZ DE PEREA y OTROS

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Por otra parte, se avizora en el expediente digital recurso de apelación allegado por la parte actora por medio del correo electrónico el 20 de noviembre del 2023 contra el auto Nro. 4526 del 10 de noviembre del 2023 por medio del cual se decretó la terminación del proceso de manera anormal conforme a la figura del DESISTIMIENTO TACITO reglado en el artículo 317 y subsiguientes del C.G.P, dicho lo anterior, se evidencia que la parte actora en el momento de interponer el recurso de apelación no se atempero a lo reglado en el artículo 322 numeral 3 del C.G.P que en lo pertinente reza:

“... Art 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

3. en el caso de apelación contra autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dicto la providencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**, o a la del auto que niega la reposición...”

Expresado lo anterior se negará el recurso de apelación por haberlo presentado de manera extemporánea, de conformidad con lo reglado en el artículo 322 del código general del proceso.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

**1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

**2.- NEGAR** el recurso de apelación contra el auto 4526 proferido el 10 de noviembre del 2023, por extemporáneo, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

**3.- ORDENAR** el archivo del presente proceso, previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali  
Cali, **22 DE NOVIEMBRE DE 2023**  
En Estado No. **201** se notifica a las partes  
el auto anterior.  
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:  
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 19  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6e7ef3d057a33bbf9a13d56b0982fd408a6f1b4a41afccd8435db082c52021**

Documento generado en 21/11/2023 09:17:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### **Auto No. 4665**

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00531-00  
Tipo de Asunto: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
Demandante: SOR CECILIA JARAMILLO HENAO  
Demandado: SOCIEDAD INVERSIONES EL AGUACATAL LTDA Y  
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Visto que CRIS DAYANNA ANZOLA ORTEGA, quien manifiesta tener interés en el proceso, confiere poder al abogado EDWIN ALEXANDER VILLA RAMOS, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 75 del C.G.P., se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho.

El apoderado de CRIS DAYANNA ANZOLA ORTEGA, manifiesta que su poderdante tiene interés en el presente asunto por cuanto reside desde hace doce (12) años en el inmueble ubicado en la Avenida 6 Oeste No. 13-209 Barrio Terron Colorado de la ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria 370-571518, dentro del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 370-85997 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Cali.

Al revisar se encuentra que, por error involuntario, se admitió la demanda, mediante la cual la demandante SOR CECILIA JARAMILLO HENAO, pretende se declare a su favor el derecho de dominio pleno y absoluto sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-571518.

Resulta que el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-571518, es de acuerdo con el certificado especial del registrador de instrumentos públicos aportado con la demanda, el de mayor extensión, dentro del cual se encuentra el inmueble afecto al asunto, según los linderos, metraje y ubicación determinados por

la demandante en la demanda, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 370-85997.

Por lo cual, se hace necesario de acuerdo con el art. 132 del CGP, que dispone:

***“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (Resaltado de este despacho).”***

Respecto al control de legalidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho “El error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros”, y, por tanto, debe “atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, debe apartarse de los efectos de la mentada decisión”.

Adagio acogido entre otras providencias por la Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno.

En el caso en estudio, se efectuará el respectivo control de legalidad.

En aplicación de lo preceptuado por el inciso tercero del artículo 90, que prescribe: ***“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales (...).”*** y en concordancia con el numeral 4° del 82 del C.G.P., que establece: ***“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”***.

Dado que el inmueble pretendido con Matrícula inmobiliaria No. 370-571518, es el predio de mayor extensión, lo cual, no se ajusta con los hechos ni con las pruebas aportadas, se declarará la demanda inadmisibile y se otorgará el término de cinco días para subsanarla, allegando el certificado de tradición del inmueble que se pretende.

Una vez, sea corregida la demanda, se resolverá la procedencia de la vinculación de la tercera interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**1. RECONOCER** al abogado EDWIN ALEXANDER VILLA RAMOS, identificado con C.C. No. 94.513.358 y T. P. No. 392.926 del C.S.J., como apoderado de CRIS DAYANNA ANZOLA ORTEGA.

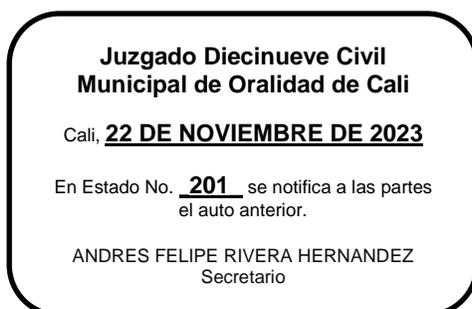
**2. EFECTUAR** control de legalidad en el presente asunto. En consecuencia, **DEJAR** sin efectos el auto que admitió la demanda No. 2240, proferido el 05/09/2022, y las demás providencias dictadas en el asunto, dejando solo a salvo el reconocimiento de personería jurídica al apoderado de la demandante.

**3. DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda de pertenencia adelantada por SOR CECLIA JARAMILLO HENAO contra SOCIEDAD INVERSIONES EL AGUCATAL LTDA Y EMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, de conformidad con lo manifestado en precedencia, conceder a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, allegando el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-85997, aclarando y ajustando las pretensiones y los hechos, so pena de ser rechazada.

**4. UNA** vez la demandante subsane la demanda, se decidirá sobre la vinculación de la persona interesada en el proceso, si hay lugar a ello.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

easr



Firmado Por:  
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574f26d35df615384d9c5f2d0905f6a027e7bb7caaeb1759755e2b4f8eb5f939**

Documento generado en 21/11/2023 09:17:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

### Auto No.4643

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00030-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS  
INTEGRALES Y TECNOLOGICOS - COOPTECPOL  
Demandado: MARIA LILIANA CARRASQUILLA JARAMILLO

La parte actora del presente proceso, allega escrito el día 17 de octubre del 2023 mediante el cual solicita se le ponga en conocimiento si a la fecha existen títulos judiciales consignados al proceso, por lo que se le informa que a la fecha NO EXISTEN títulos judiciales consignados para el proceso de la referencia, aunado a ellos solicita de igual manera se requiera al pagador COLFONDOS con el fin de que informe por que no ha dado cumplimiento a la medida de embargo comunicada mediante oficio Nro. 80 del 20 de enero del 2023.

Por otra parte, se avizora en el expediente digital que la parte actora el 01 de agosto el 2023 allego por medio del correo electrónico liquidación del crédito a fin de que obre dentro del proceso en la oportunidad procesal correspondiente.

Así las cosas, se **REQUIERE** al pagador (**COLFONDOS.**) a fin de que proporcione una respuesta o empiece a realizar los descuentos correspondientes a la señora MARIA LILIANA CARRASQUILLA JARAMILLO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.923.923.

Por lo expuesto se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR a COLFONDOS** a fin de que informe al despacho en el

término improrrogable de cinco (05) días, los tramites administrativos emprendidos para dar cumplimiento a la orden de EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30 % de la pensión de jubilación que devengue la demandada MARIA LILIANA CARRASQUILLA JARAMILLO en dicha entidad.

**SEGUNDO: OFICIAR a COLFONDOS**, sobre los requerimientos realizados en el literal PRIMERO de la presente providencia.

**TERCERO: AGREGAR** la liquidación del crédito presentada el 01 de agosto del 2023 por la parte actora para que obre dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 19  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1695284fed8997d047a1de24083a5dcddf6a68711f7bd95fcd031ed4b25565**

Documento generado en 21/11/2023 09:17:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### **Auto No. 4661**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00040-00  
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO  
Demandante: SHARI NELLY CELIS HINCAPIE  
Demandados: CONSTRUCTORA ALPES S.A.  
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual, el apoderado de la demandada Alianza Fiduciaria, allega contestación de la demanda. Razón por la cual, esta Operadora Judicial ha de agregarla al expediente digital para que obre y conste en el miso; así como para ser tenida en consideración en la oportunidad procesal correspondiente.

Seguidamente, el apoderado de Alianza Fiduciaria S.A., remite correo electrónico con memorial, presentando la renuncia al poder de los procesos en los que obró como apoderado de Constructora Alpes S.A.; Sin embargo, de la revisión del expediente digital, se avizora que el Dr. Oscar Andrés Vergara Caicedo, dentro del presente asunto actúa como apoderado de Alianza Fiduciaria S.A. y no de Constructora Alpes S.A., razón por la cual se rechazará la renuncia al poder presentada.

Finalmente, no se evidencia que la parte actora hubiere dado cumplimiento al requerimiento realizado por este despacho judicial, realizado por Auto No. 2120 de 1 de junio de 2023, esto es, que hubiese notificado a la demandada Constructora Alpes S.A. al correo electrónico [gerencia@constructoraalpes.com](mailto:gerencia@constructoraalpes.com) conforme a lo reglado por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho Judicial ha de requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este

proveído, realice la notificación de la demandada Constructora Alpes S.A. al correo electrónico con el que cuenta para tal fin, esto es [gerencia@constructoraalpes.com](mailto:gerencia@constructoraalpes.com), dando estricto cumplimiento a lo reglado por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. So pena, de la declaratoria de terminación anormal del proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el artículo 317, numeral primero, del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- AGREGAR** al expediente digital para que obre y conste en el miso, la contestación de la demanda allegada por el apoderado de la demandada Alianza Fiduciaria S.A.; así como para ser tenida en consideración en la oportunidad procesal correspondiente.

**2.- RECHAZAR** la renuncia al poder, presentada por el Dr. Oscar Andrés Vergara Caicedo; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**3.- REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice la notificación de la demandada Constructora Alpes S.A. al correo electrónico con el que cuenta para tal fin, esto es, [gerencia@constructoraalpes.com](mailto:gerencia@constructoraalpes.com), dando estricto cumplimiento a lo reglado por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. So pena, de la declaratoria de terminación anormal del proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el artículo 317, numeral 1, del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil**  
**Municipal de Oralidad de Cali**  
Cali, **22 DE NOVIEMBRE DE 2023**  
En Estado No. **201** se notifica a las partes  
el auto anterior.  
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cba044660f27be171ae16d8c15b4e8db94b678ca8ddaa4cd32c1054f39c468d**

Documento generado en 21/11/2023 09:17:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 4660

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.  
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.  
DEMANDADA: HUMBERTO MUÑOZ HENAO.  
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00217-00.

Revisado el expediente, se tiene que, el apoderado de la parte actora solicita se corrija el despacho comisorio Nro.19 del 30 de marzo del 2023 por medio de memorial allegado al correo electrónico el día 13 de junio del 2023, así las cosas, se procede a corregir el auto Nro. 1317 del 30 de marzo del 2023 mediante el cual se libro mandamiento ejecutivo de pago en su acápite resolutivo numeral **2** como quiera que se libra despacho comisorio sobre bienes muebles y enseres que se encuentran en la calle 10 No. 9-54 ofi 302 de Jamundí – valle siendo la dirección correcta CALLE 56N Nro. 2A-101 B/ los álamos, Santiago de Cali.

En ese sentido y cumplidos los presupuestos previstos en el artículo 286 del C. G. del P., el Juzgado, ordenará la corrección solicitada, y en virtud a ello, **RESUELVE:**

**1.- CORREGIR** el **RESUELVE** numeral 2 del auto Nro. 1317 del 30 de marzo del 2023, el cual para todos sus efectos legales quedara de la siguiente manera:

**“2.- DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO, de los bienes muebles y enseres, de propiedad del demandado HUMBERTO MUÑOZ HENAO, quien se identifica con la C.C. No. 14.936.288, que se encuentren ubicados en la CALLE 56N Nro. 2A-101 B/ los álamos, Santiago de Cali, exceptuando por su carácter de inembargabilidad los establecidos en el numeral 11 del artículo 594 del C.G del P, atendiendo además lo dispuesto en el artículo 480 del C.G del P., se limita el embargo a la suma de \$ 191.000.000, oo M/Cte.**

2.- Los demás puntos del auto referido, quedan incólumes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil**  
**Municipal de Oralidad de Cali**  
Cali, **22 DE NOVIEMBRE DE 2023**  
En Estado No. **201** se notifica a las partes  
el auto anterior.  
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13aa926330bdfb1859f63c64873e57a72ee9c80561eee2a6a7a1976a4af275fa**

Documento generado en 21/11/2023 09:17:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### **Auto No. 4675**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00278-00  
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
CONTRACTUAL  
Demandante: AIRE CONFORT JC S.A.S.  
Demandadas: COORDINADORA MERCANTIL S.A. y OTRAS

Los días 7 y 10 de noviembre del año en curso, fueron allegadas contestaciones de la reforma de la demanda, por parte de los apoderados judiciales de las demandadas: Seguros Generales Suramericana S.A. y Coordinadora Mercantil S.A.; Seguidamente, la apoderada de la parte actora el 16 de noviembre, remite memorial recorriendo las excepciones de mérito propuestas por la Demandada Seguros Generales Suramericana S.A.

En consecuencia, esta Operadora Judicial ha de agregar al expediente digital para que obren y consten en el mismo, las contestaciones de la reforma de la demanda, presentadas por los apoderados judiciales de las demandadas, Seguros Generales Suramericana S.A. y Coordinadora Mercantil S.A.; así como, el memorial que recorre las excepciones propuestas por Seguros Generales Suramericana S.A., para ser tenidos en consideración en la oportunidad procesal correspondiente.

Finalmente, este Juzgado mediante Auto No. 4165 de 23 de octubre de 2023, ordenó correr traslado y notificar el auto admisorio de la demanda de manera conjunta con dicha providencia a la demandada AGENCIA DE ADUANAS T&C ASOCIADOS S.A. NIVEL 2. Igualmente, se requirió a la parte actora para que constituyera póliza correspondiente a la caución fijada por este despacho judicial para poder decretar la medida cautelar solicitada.

No obstante lo anterior, a la fecha la parte activa de la Litis no ha cumplido con su carga procesal de notificar a la sociedad demandada AGENCIA DE ADUANAS T&C

ASOCIADOS S.A. NIVEL 2, ni ha constituido la póliza judicial para acreditar el pago de la caución fijada por esta Unidad Judicial. Por lo cual, nuevamente se requerirá a la parte actora, a través de su apoderada judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación de la sociedad demandada AGENCIA DE ADUANAS T&C ASOCIADOS S.A. NIVEL 2, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Igualmente, dentro de dicho término, deberá aportar la póliza judicial para acreditar el pago de la caución fijada por este Juzgado. So pena, de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo normado por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- AGREGAR** agregar al expediente digital para que obren y consten en el mismo, las contestaciones de la reforma de la demanda, presentadas por los apoderados judiciales de las demandadas, Seguros Generales Suramericana S.A. y Coordinadora Mercantil S.A.; así como, el memorial que descurre las excepciones propuestas por Seguros Generales Suramericana S.A., para ser tenidos en consideración en la oportunidad procesal correspondiente.

**2.- REQUERIR** a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación de la sociedad demandada AGENCIA DE ADUANAS T&C ASOCIADOS S.A. NIVEL 2, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Igualmente, dentro de dicho término, deberá aportar la póliza judicial para acreditar el pago de la caución fijada por este Juzgado. So pena, de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo normado por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil**  
**Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **201** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527c6d3a113f03d9281801af3987dca2baf5b1beb562c89a680d6dc132ce241e**

Documento generado en 21/11/2023 09:17:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 4650.**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00325-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandada: MARTA CECILIA ARROYAVE DE BLANDON.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de MARTA CECILIA ARROYAVE DE BLANDON corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**TRÁMITE**

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada MARTA CECILIA ARROYAVE DE BLANDON, fue notificada mediante MENSAJE DE DATOS del mandamiento de pago, quedando surtida en su orden el 11 de mayo de 2023, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

**CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1731 del 04 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

**2.** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

**3. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

**4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**5. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

**6. FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **4.532.075,21** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 19  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aadcd811abda157e0b1e22aace3e12dabb8a19bdd7dc442ee31725f1909331**

Documento generado en 21/11/2023 09:17:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

### Auto No. 4644

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00350-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD  
DE LA GARANTÍA REAL  
Demandante: ISABELLA GUTIÉRREZ SALAZAR  
Demandado: JAIME ALBERTO CORTÉS HINCAPIÉ

Revisando de manera detallada las piezas procesales que reposan dentro del expediente digital del proceso de la referencia, se tiene que mediante auto 3765 del 26 de septiembre del 2023 se dio la aceptación de dación en pago del inmueble identificado con folio matrícula inmobiliaria Nro. 370-152360, orden la cual fue comunicada mediante oficio Nro. 1640 del 03 de octubre del 2023, así las cosas se procederá a requerir a la parte actora a fin de que allegue al proceso el certificado de tradición actualizado donde se evidencie el registro de dación en pago autorizado por medio del auto que se menciona en el presente acápite.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte accionante a fin de que allegue el respectivo certificado de tradición actualizado del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-152360 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

Por lo expuesto se: **RESUELVE**:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora a fin de que aporte en el termino improrrogable de cinco (5) días el certificado de tradición del bien inmueble afectado por dación en pago distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-152360 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **201** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671fdf5b64206c4caae7472d58e2c34fca2c06d36077428db0098a14627b0e8c**

Documento generado en 21/11/2023 09:17:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 4672**

**Radicado:** 76001-40-03-019-2023-00567-00  
**Tipo de Asunto:** **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL**  
**NO COMERCIANTE (Controversias)**  
**Deudor:** **JORGE ENRIQUE HINESTROZA**  
**Acreedores:** **MUNICIPIO DE CALI Y OTROS**

Como el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali, profiere Fallo de Tutela dentro de la acción impetrada por José Alexander Ruiz Hernández contra el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, Centro de Conciliación Fundación Alianza Efectiva y Jorge Enrique Hinestroza Mejía, fechado el 07/11/2023.

En cumplimiento de lo decidido por la instancia constitucional, se dejará sin efecto jurídico el auto No. 3087 del 22/08/2023, igualmente los autos que se desprenden del mismo, No. 3268 del 30/08/2023, No. 3657 del 22/09/2023 y 4058 del 17/10/2023.

Se pasará a resolver las controversias planteadas por José Alexander Ruiz, para emitir la decisión que corresponda.

**Antecedentes y Trámite de las controversias**

El deudor Jorge Enrique Hinestroza Mejía presentó solicitud de admisión a trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Alianza Efectiva, que fue aceptada el 11/05/2023.

En la audiencia del 08/07/2023, los apoderados de los acreedores José Alexander Ruiz Hernández, Douglas Alberto Coll Carvajal y Yamil Miguel Nasser Álvarez, presentaron controversias en relación con la calidad de comerciante del deudor,

cosa juzgada, no cumplimiento del término legal para presentar nueva solicitud, incumplimiento de los requisitos legales de la solicitud, establecidos en el art. 539 del CGP.

Se procede a resolver las controversias presentadas.

El apoderado judicial del señor JOSE ALEXANDER RUIZ HERNANDEZ, argumentó:

- 1) sobre la calidad de comerciante del insolvente y cosa juzgada, que:
  - a) Existe cosa juzgada de la calidad de comerciante del insolvente Jorge Enrique Hinestroza Mejía, conforme al auto 2139 del 23/11/2020, proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, que se originó en la primera aceptación al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, por la Notaria Sexta de Cali.
  - b) En el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cali, el establecimiento denominado "Agropecuaria Las Jotas" con matrícula No. 791764, se encuentra activa y en el RUES se constata que el propietario de ese establecimiento es el insolvente.
  - c) En el trámite de negociación de deudas iniciado por tercera vez por el señor Jorge Enrique Hinestroza se debe declarar probada su condición de comerciante, por la omisión de la Fundación Alianza Efectiva en la verificación del RUES conforme la Circular del Ministerio de Justicia No. CIR 21-000120-DMSC-2100 del 28/09/2021 y por la sentencia dictada por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali.
  - d) El señor Jorge Enrique Hinestroza Mejía presentó una segunda solicitud de aceptación a trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante el 12/04/2021 en el Centro de Conciliación FUNDASOLCO, que fue aceptada, pero que mediante sentencia de tutela de primera instancia del 12/05/2021, el Tribunal Superior de Buga, Sala Civil Familia, dejó sin efecto; decisión que a pesar de ser impugnada, se confirmó en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, que ordeno además al Ministerio de Justicia emitir una directiva a todas las notarías y centros de conciliación del país para que se exija la verificación en el RUES previa a la

aceptación de las solicitudes de insolvencia, e igualmente exhorto al Consejo Superior de la Judicatura para que profiriera circular dirigida a los juzgados civiles municipales y promiscuos municipales en igual sentido.

- e) La solicitud de ser aceptado por tercera vez al trámite de insolvencia es un abuso del derecho y podría configurar un presunto fraude procesal.
- f) Se han presentado varias demandas de reorganización empresarial en los juzgados civiles del circuito de Cali; que en la demanda radicada con número 2022-00065, se indica que Jorge Enrique Hinestroza Mejía, no es comerciante.
- g) Ante los rechazos de las demandas de reorganización, presento Acción de Tutela contra la decisión del Juzgado 16 Civil Municipal de Cali.
- h) De acuerdo con las pruebas aportadas el señor Jorge Enrique Hinestroza sigue inscrito en la cámara de comercio de Cali como propietario del establecimiento denominado "Agropecuaria Las Jotas".
- i) Ha realizado maniobras con el fin de suspender los procesos ejecutivos y las diligencias de remate sobre los bienes de su propiedad; cancelo la matrícula de la Sociedad Hinestroza Mejía y Cia S. en C., identificada con matrícula No. 01419514, el 08/04/2021; vendió las acciones de la Minera Portachuelo LTDA, según consta en la escritura pública 1719 del 08/05/2021.
- j) El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira compulso copias a la Fiscalía para que se investigue las actuaciones improcedentes que implican una evidente dilación de los procesos.

2) Sobre la controversia de que la solicitud no cumple con los requisitos del art. 539 del CGP, refiere que:

- a) No cumple el requisito del numeral segundo: La propuesta de pago en la primera insolvencia del 30/08/2019 es de \$1.000.000,00, mensuales, para un plazo de 55 años y seis meses; la propuesta de la segunda insolvencia del 12/05/2021, es cancelar sus obligaciones en un plazo de siete años; la

propuesta de la tercera insolvencia es efectuar abonos mensuales a todos los acreedores de \$1.000.000,00 y la venta de sus inmuebles.

- b) Oculta que sobre los bienes embargados y secuestrados con matrícula inmobiliaria No. 378-94321 y 378-94322, ha realizado subdivisión física, ventas y construcciones desde el 2020, lo cual demuestra que no tiene interés de pagar a sus acreedores.
- c) No discrimina como lo prescribe el art. 2488 del Código Civil, en forma correcta la prelación de créditos, al acreedor José Alexander Ruiz, lo clasifica en la primera y en la segunda solicitud como de tercera clase, pero en la última solicitud lo clasifica en la quinta clase, configurado un fraude.
- d) Incluye un bien inmueble que ya no es de su propiedad porque fue rematado y adjudicado al rematante.

3) Sobre la controversia de que ha presentado en menos de cinco años tres solicitudes de admisión a trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, arguye:

El tercer trámite lo presenta sin cumplir el requisito de los arts. 545 y 574 del CGP, dado que no se han cumplido los cinco años para presentar un nuevo proceso.

Solicita que se declare cosa juzgada la calidad de comerciante del señor Jorge Enrique Hinestroza Mejía conforme al certificado de existencia y representación legal de cámara de comercio del establecimiento "Agropecuaria Las Jotas" y en virtud de la decisión del Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, las sentencias de tutela de primera y segunda instancia del Tribunal Superior de Cali y de la Corte Suprema de Justicia y dejar sin efectos la aceptación al trámite por cuanto no se ha superado los cinco años desde la segunda aceptación al mismo trámite de insolvencia.

El apoderado del acreedor YAMIL MIGUEL NASSER ALVAREZ

1. Señala que el insolvente no anexa certificación laboral donde conste el origen y monto de sus ingresos.

2. La propuesta de pago carece de objetividad, claridad y expresividad; no tiene sentido cancelar \$1.000.000,00, mensuales a cada acreedor, siendo que sus obligaciones ascienden a más de \$5.000.000.000, lo cual arroja un término para pagar de 416 años.
3. No se cita a la DIAN dado que existe embargo de remanentes en el proceso 06-2018-157, que cursa actualmente en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.
4. La deuda con el señor Alexander Ruiz, que se persigue en el proceso con radicado 2018-181 del Juzgado Quinto de Palmira, no ha sido actualizada por cuanto el bien identificado con matrícula inmobiliaria 370-698079, fue rematado por la suma de \$1.000.000.000,00.
5. Al consultar el RUES, el establecimiento de comercio denominado "Agropecuaria Las Jotas" aparece activo y a nombre del insolvente.

DOUGLAS ALBERTO COLL CARVAJAL, a través de su apoderado:

1. Señala que el insolvente Jorge Enrique Hinestroza Mejía ostenta la calidad de comerciante; se encuentra inscrito actualmente en el registro mercantil con matrícula 791764 como propietario del establecimiento "Agropecuaria Las Jotas".
2. Que de acuerdo con el numeral 5° del art. 20 del código de comercio, los actos realizados por el señor Hinestroza como propietario del establecimiento comercial cuya matrícula aparece activa, configuran actos mercantiles, por cuanto la mera intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones lo convierten en comerciante.
3. Que cursa contra el insolvente proceso ejecutivo en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en el cual se fijó fecha de remate para el 28 de junio de 2023 de un inmueble del demandado, quien viene ejerciendo actos dilatorios.

4. Que el insolvente ha presentado tres solicitudes de admisión a trámite de negociación de deudas no comerciante, sin cumplir los cinco años, que prescribe el art. 545 del CGP.

#### Respuesta del insolvente JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJÍA

1. El apoderado judicial del insolvente, sobre la supuesta calidad de comerciante que los tres acreedores alegan, advierte que mediante auto 2139 del 23/11/20, el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali al decidir la controversia presentada por el acreedor Hernandez Ruiz, indicando que ostentaba la calidad de comerciante -en esa época-, es una información que siempre se puso de presente, en las demandas de reorganización empresarial como en la tutela que presentó y resolvió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia del 02/05/2023.
2. Es cierto que ha solicitado anteriormente en dos ocasiones la aceptación al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, ante la Notaria Sexta de Cali y ante FUNDASOLCO y cuatro demandas de reorganización empresarial ante los jueces civiles del circuito de Cali, por cuanto, el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali con auto del 23/11/20, dejo sin efectos la admisión a trámite de insolvencia presentada a la Notaria Sexta de Cali, lo cual significa que esa admisión no tiene efectos jurídicos, no puede tenerse en cuenta para aplicar el art. 574 del CGP.
3. La aceptación de la solicitud de negociación de deudas presentada ante FUNDASOLCO, se dejó sin efectos por el Tribunal de Buga, mediante sentencia del 12/05/2021, o sea, que no tiene efectos jurídicos y no puede tenerse en cuenta, por no existir en la vida jurídica y, por ende, no tiene aplicación el art. 574 del CGP.
4. Con las controversias y reiterado acoso del abogado de José Alexander Ruiz, se pretende vulnerar su derecho fundamental, consagrado en el art. 229 de la C.N., el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.
5. Se desconoce por los acreedores objetantes, el art. 228 de la misma Constitución.

6. Reitera que en el año 2020 un juez indico que, por ser comerciante, no puede acceder al trámite de negociación de deudas que regula la ley 1564 de 2012; en los años 2021, 2022 y 2023, los Juzgados Sexto, Quinto y el Dieciséis Civiles del Circuito de Cali, se niegan a tramitar la solicitud de reorganización empresarial.
7. El Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, mediante auto de febrero de 2023, rechazo la solicitud de reorganización empresarial bajo el argumento de que no es comerciante, decisión que corroboró el Tribunal Superior de Cali mediante sentencia de tutela el 02/05/2023.
8. Ante tales circunstancias presenta nuevamente la solicitud de negociación de deudas como persona natural no comerciante, ante Alianza Efectiva.
9. El deudor ha hecho uso de las herramientas que le otorga la ley, pero han sido rechazadas sus solicitudes como comerciante y como no comerciante, dejándolo sin alternativas para pagar sus obligaciones; no se le ha permitido presentar la propuesta, negociarla, exponer su situación en audiencia y solo ha recibido rechazos.
10. De las controversias formuladas por Yamil Miguel Nasser Álvarez, señala que una persona puede ser empleada o trabajadora independiente, que él es trabajador independiente y la ley solo le pide declarar sus ingresos, lo cual consigna en la solicitud.
11. La propuesta puede ser discutida y reformada en la audiencia, es objetiva, clara y expresa; los abogados de los acreedores en la audiencia se negaron a negociar la propuesta; se citará a la DIAN en caso de existir pasivo, al proceso concursal que corresponda; sí se dio cuenta en la solicitud las obligaciones a su cargo y con respecto a la del acreedor Alexander Ruiz, en la audiencia, a través de su apoderado se dio la información sobre el inmueble rematado, que se dejó por fuera del trámite; no se anuncia como comerciante por ningún medio, el registro mercantil del establecimiento de comercio "Agropecuaria Las Jotas", no ha sido cancelado por cuanto existe un embargo sobre el mismo, pero no ha sido renovada la matrícula desde el año 2016.

12. En cuanto las controversias planteadas por el acreedor Douglas Alberto Coll Carvajal, indica que no es cierto que se anuncia como comerciante, la matrícula del establecimiento de comercio que figura a su nombre no se ha cancelado por virtud de existir embargo sobre él y básicamente repite los cuestionamientos a las controversias de los otros dos acreedores.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 552 del C.G.P., y por ser competente este despacho judicial de acuerdo con el artículo 534 ibidem, que habilita para que se resuelva sobre el cuestionamiento de la presunta calidad de comerciante del deudor insolvente, ya que el juez civil municipal no se limita a conocer sobre las objeciones respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas (Tribunal Superior de Cali, sentencia de tutela del 23 de septiembre de 2015, rad.: 2015-00124), como lo dispone el artículo 550 del código procesal civil, sino que también es competente para dirimir las controversias que surjan con ocasión del trámite concursal, como es el caso, sobre la calidad de comerciante, cosa juzgada, termino para la presentación de una nueva solicitud de admisión a trámite y otras, se pasa a resolver.

¿El problema jurídico da paso a verificar si hay mérito a declarar probadas las controversias planteadas, con ocasión a la oportunidad para presentar el nuevo trámite de negociación de deudas y si el deudor tiene la calidad de comerciante?

#### **Del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante**

Es un régimen que aplica solo a aquellas personas naturales que por su situación económica particular no pueden hacer frente a sus obligaciones financieras, por lo que, al someterse a un procedimiento especial, tratan de acordar con sus acreedores planes de pago que le permitan cumplir con sus obligaciones.

**Solo se aplica a personas naturales que no son comerciantes**, según lo dispone el artículo 532 del Código General del proceso.

#### **De la calidad de comerciante**

La calidad de comerciante en el ordenamiento jurídico colombiano conlleva al sometimiento de las disposiciones del Código de Comercio, y no al de otras normas,

por lo que aquellas, solo se aplican con relación a aspectos que no están contemplados en la ley comercial. El código de Comercio regula todas aquellas operaciones que realicen sujetos que tengan la calidad de comerciantes (artículo 10), dichas operaciones son enunciadas de manera taxativa por el artículo 20 ibidem.

La insolvencia de las personas comerciantes o no, se regulan por una normatividad diferente; la ley 1116 de 2016, establece el régimen de insolvencia empresarial y por otro lado, la insolvencia de persona natural no comerciante es regulada por la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), artículos 531 y subsiguientes.

De donde surge que la persona no puede optar por un régimen u otro, ya que las disposiciones de uno o del otro se aplican, dependiendo de si es comerciante o no.

#### **Del caso en concreto**

Pretenden los acreedores JOSE ALEXANDER RUIZ HERNANDEZ, YAMIL MIGUEL NASSER ALVAREZ y DOUGLAS ALBERTO COLL CARVAJAL, con la controversia planteada que se declare probada la calidad de comerciante del insolvente y, por tanto, se deje sin efecto la admisión a trámite de negociación de deudas del centro de conciliación Alianza Efectiva.

El Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, mediante auto del 23/11/2020, resolvió: ***“Aceptar la controversia planteada por el BANCO BBVA S.A. y JOSE ALEXANDER RUIZ HERNANDEZ, a través de sus respectivos apoderados judiciales por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.***

Es decir, aceptó que el señor Hinestroza Mejía si era comerciante y por ende no podía ser aceptado a trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, en este punto, se sirve traer a colación lo decidido por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Buga el 12/05/2021, al resolver la tutela impetrada por JOSE ALEXANDER RUIZ HERNANDEZ contra el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA y OTROS, que atendiendo entre otros los argumentos del Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, de tener al señor JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJIA, como comerciante y por ende no poder ser aceptado a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, decide tutelar el derecho al debido proceso de JOSE ALEXANDER RUIZ HERNANDEZ, vulnerado por el error en que Jorge Enrique Hinestroza Mejía hizo incurrir a la

conciliadora de Fundasolco, al aceptar la negociación de deudas desconociendo la situación real del deudor, que deja sin efectos.

**Fallo que, a pesar de ser impugnado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 08/07/2021, confirmó.**

En este punto y a criterio del Juez constitucional, el artículo 13 del Código de Comercio, titulado PRESUNCIÓN DEL EJERCICIO DEL COMERCIO, establece: ***“Para todos los efectos legales, se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:***

- 1. Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;***
- 2. Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y***
- 3. Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio”.***

En ese sentido, con lo aportado como documentos en el trámite de insolvencia, obra matrícula No. 791764 del 19 de mayo de 2010, del establecimiento AGROPECUARIA LAS JOTAS, de propiedad del señor Jorge Enrique Hinestroza Mejía está inscrito en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Cali, lo cual es para el objetante y para el Juez Constitucional suficiente para determinar que en efecto el señor Jorge Enrique Hinestroza Mejía, funge como comerciante y por tanto, habrá lugar a declarar probada esta controversia.

Ahora bien, con respecto a la controversia presentada por el acreedor José Alexander Ruiz sobre el no cumplimiento del término para presentar una nueva solicitud de aceptación al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, que dice se establece en los arts. 545 y 574 del C.G.P.

Tenemos que el art. 545 del C.G.P. establece: ***“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: (...) 4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el art. 574”.***

El art. 574 del C.G.P. indica expresamente: ***“El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador”.***

Es decir, en lo atinente al tiempo que se debe cumplir para solicitar nueva admisión a trámite de insolvencia, que la norma transcrita establece en cinco años y dado

que la primera solicitud a dicho trámite fue **admitida el 30 de agosto de 2019**, ese término se cumple el 30 de agosto de 2024, lo cual nos obliga a darle la razón al objetante y por ende, como no debió ser aceptada la tercera solicitud presentada al Centro de Conciliación Fundación Alianza Efectiva, compele a declarar probada esta controversia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, mediante SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 124 del 07/11/2023. EN CONSECUENCIA.

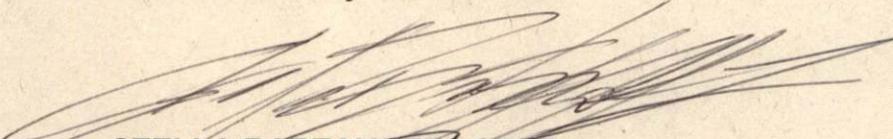
**2. DEJAR** sin efecto jurídico el Auto No. 3087 del 22/08/2023, igualmente los autos que se desprenden del mismo, No. 3268 del 30/08/2023, No. 3657 del 22/09/2023 y 4058 del 17/10/2023, proferidos dentro del presente asunto.

**3. DECLARAR PROBADA** la controversia de la calidad de comerciante del deudor insolvente Jorge Enrique Hinstroza Mejía presentada por los acreedores José Alexander Ruiz Hernández, Douglas Alberto Coll Carvajal y Yamil Miguel Nasser, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**4. DECLARAR PROBADA** la controversia de incumplimiento del término para presentar una nueva solicitud a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, según lo establece el art. 574 del C.G.P.

**5. DEVOLVER** el presente trámite al CENTRO DE CONCILIACION FUNDACION ALIANZA EFECTIVA, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

easr

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **22 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **201** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 4653.**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00600-00  
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE  
INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: ASEINCO INMOBILIARIA SAS  
Demandada: MAGDA VIVIANA GARCES TORRES

En virtud que la parte interesada en memorial que antecede manifiesta que de acuerdo con el Art. 92 del C.G.P. solicita el retiro de la demanda.

Así las cosas, encuentra el despacho procedente acceder a lo propuesto, por consiguiente, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** el retiro de la demanda.
2. **SIN LUGAR** a ordenar devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copia, de acuerdo a la Ley 2213/ 22.
3. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **22 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **201** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b3ced812ab68aa6a11c4f3bbf001e73f65f499418d71451b6e782c18613195**

Documento generado en 21/11/2023 09:17:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 4655**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00727-00  
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
Demandante: RAMON TULIO YEPEZ YEPES  
Demandado: TRASLADO ASISTENCIAL SAN MIGUEL ARCANGEL SAS

Avizorando las piezas procesales del expediente digital se tiene que mediante auto Nro. 4360 del 01 de noviembre del 2023 se resolvió en su numeral 3 "...ordenar a la parte accionada prestar caución por la suma de \$ 28.000.000 correspondiente al doble del crédito cobrado, dentro de los cinco días siguientes ..." así las cosas, se tiene que la parte accionada el día 10 de noviembre del 2023 por medio del correo electrónico aporta al Despacho la respectiva POLIZA DE SEGURO JUDICIAL cumpliendo así con la carga procesal impuesta por el Despacho judicial mediante proveído calendarado el 01 de noviembre del 2023. Con relación a lo anterior se tiene que es procedente levantar las medidas cautelares decretadas debido a que se aporta la póliza de seguro judicial expedida por seguros mundial.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso toda vez que la parte accionada presto la caución correspondiente. REMITASE los respectivos oficios por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

**SEGUNDO: AGREGAR** la póliza de seguro judicial expedida por SEGUROS MUNDIAL para que obre dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **201** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa605997f9c39fe7c05f9f779defec6f321db70fd767938bca77eaca4c93d76c**

Documento generado en 21/11/2023 09:17:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 4657

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00756-00  
Tipo de Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE  
PROFESIONALES DE COLOMBIA –COOMEVA  
Demandado: DOUGLAS JEAN PAUL SMITH ARANGO CHACON

Estriba en realizar el respectivo control de legalidad al proceso, en especial, sobre el auto interlocutorio Nro. 4470 del 08 de noviembre del 2023, a través del cual se ordeno seguir adelante con la ejecución, en aras de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Por su parte, el artículo 132 del Código General del Proceso, insta como deber al funcionario judicial, para que realice “...*control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...*”. Tiene su soporte en el debido proceso y el derecho de defensa, pues su razón de ser radica en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación judicial, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Al efectuar el control de legalidad de rigor de la actuación procesal, resulta obligatorio para esta instancia conforme al tenor inscrito en el artículo 132 del código general del proceso se advierte yerro jurídico de talante ilegal, que genera la ilegalidad del auto 4470 del 08 de noviembre del 2023 a través del cual se *ordenó seguir adelante con la ejecución*, así las cosas es de aclarar que dicho proveído fue firmado el día 8 de noviembre del 2023 siendo las 4:37 P.M donde con anterioridad se había allegado por medio del correo electrónico memorial contentivo de solicitud de suspensión del proceso el día 08 de noviembre del 2023 siendo las 4:11 P.M en ese orden de ideas es claro mencionar que se debía dar tramite inicialmente a la solicitud de suspensión del proceso instaurada por la parte actora.

En ese orden considera el despacho, que, en aras de salvaguardar el debido proceso y por aplicación del principio de economía procesal, se dejará sin efecto jurídico el auto Nro. 4470 del 08 de noviembre del 2023, y se accederá a la solicitud de suspensión del proceso, por cumplir con los presupuestos del artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURIDICO** el auto Nro. 4470 del 08 de noviembre del 2023, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que el demandante DOUGLAS JEAN PAUL SMITH ARANGO CHACON, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.130.618.988, se encuentra notificado, a través de mensaje de datos, (Ley 2213 de 2022) del mandamiento ejecutivo, desde el 23 de octubre de 2023.

**TERCERO: SUSPENDER** el presente proceso por el término de tres meses contados a partir de la presentación del memorial **08/11/2023**, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **201** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:  
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29f401dd5cd71718fdaf937521a08f84692346b26551cd1a7d25893c6a26133**

Documento generado en 21/11/2023 09:17:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 4676**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00821-00  
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
Demandante: SARA PATRICIA DUEÑAS VANIN  
Demandado: ANDREA DEL VALLE CANAVAL  
GRUPO GRAFICO DEL VALLE SAS  
GUILLERMO LEONRADO CANAVAL GUZMAN

Avizorando las piezas procesales del expediente digital se tiene que el apoderado judicial allega por medio del correo electrónico memorial contentivo de solicitud de levantamiento de medida cautelar que recae sobre las cuentas bancarias de los accionados solicitud que se torna procedente conforme a lo reglado por el artículo 597 del C.G.P; escrito el cual es coadyuvada entre la parte accionante y accionada dentro del proceso de la referencia, en ese orden de ideas se tiene por notificada por conducta concluyente la parte accionada conforme al artículo 301 del C.G.P que en lo pertinente reza:

*“... Art 301 Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma ...”*

Por otra parte, se considerará notificada a la parte accionada por conducta concluyente en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto 4061 del 18 de octubre del 2023 numeral 3 y comunicada mediante oficio Nro.

1814 del 25 de octubre del 2023 REMITASE los respectivos oficios por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADA** por conducta concluyente a la parte accionada ANDREA DEL VALLE CANAVAL identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.642.831, GRUPO GRAFICO DEL VALLE S.A.S identificada con Nit: 901.567.875-1 y GUILLERMO LEONARDO CANAVAL GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.054.467 conforme al artículo 301 del código general del proceso, a partir del el día 09 de noviembre del 2023 fecha de presentación del escrito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**  
Cali, **22 DE NOVIEMBRE DE 2023**  
En Estado No. **201** se notifica a las partes  
el auto anterior.  
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c53ad9fa76670c0bd3cc887f99561e0e9899422d232c6579760a45eb4966c3a**

Documento generado en 21/11/2023 09:17:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 4535**

**Radicado:** 76001-40-03-019-2023-0934-00  
**Tipo de Asunto:** **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL**  
**NO COMERCIANTE (Objeciones)**  
**Deudor:** **LUIS CARLOS ANZOLA**  
**Acreedores:** **BANCO BBVA Y OTROS**

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LAS CONTROVERSIAS**

El deudor LUIS CARLOS ANZOLA, presentó el 26/07/2023 solicitud de admisión a trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, que fue aceptada el 22/08/2023.

En la audiencia del 10/10/2023, el BANCO POPULAR, a través de su apoderada judicial presentó objeciones en relación con la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación relacionada por el deudor insolvente con la persona natural FERNANDO GONZALEZ SALAZAR, por la suma de \$62.300.000,00 M/cte.

**ARGUMENTOS DEL OBJETANTE**

1. La obligación con el señor Fernando González Salazar equivale al 23.99% del pasivo total del insolvente; la obligación con el Banco Popular asciende a \$118.770.335,00 M/cte., que equivale al 45.74%, de ese pasivo.
2. La obligación con el Banco Popular se encontraba al día al ingreso al trámite de insolvencia.
3. Sin tomar en cuenta la obligación con el señor Fernando González Salazar, no se cumpliría con los requisitos exigidos por el inciso segundo del artículo 538 del C.G.P., porque el pasivo representado por la deuda con el Banco

Popular sería del 60.17%, que se encuentra al día, lo cual genera una duda razonable con relación a la acreencia con la persona natural.

4. En audiencia se indagó al deudor sobre el origen, el destino de los recursos y la procedencia y se le solicitaron los soportes de la obligación.
5. El señor Fernando González aportó el pagaré a la orden No. 01 por valor de \$66.428.722,78, suscrito el 01/05/2023 con vencimiento 15/05/2023, con una declaración juramentada refiriendo que se trataba de créditos que se otorgaban de manera sistemática y que se instrumentalizaron en el pagaré aportado.
6. Llama la atención la fecha de suscripción y de vencimiento para cancelar en 15 días una suma tan alta que no guarda relación con los ingresos del deudor, quien percibe por pensión \$4.856.182,00 y que el acreedor persona natural no haya adelantado las acciones judiciales pertinentes para recuperar vía judicial su acreencia.
7. Insiste en que existen dudas razonables respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, porque se desconoce la procedencia de la obligación.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con lo estipulado en el artículo 552 del C.G.P., que señala: ***“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”***.

Se pasa a resolver las objeciones.

El problema jurídico se centra en determinar ¿si la obligación del deudor insolvente LUIS CARLOS ANZOLA con el acreedor FERNANDO GONZALEZ SALAZAR existe, su naturaleza y la cuantía?

### Del caso en concreto

El objetante enfatiza que existe una duda seria y razonable en cuanto a la obligación que el insolvente reporta con la persona natural, tanto en su existencia, como la naturaleza y la cuantía.

Como prueba de la obligación el acreedor FERNANDO GONZALEZ SALAZAR, aporta:

1) El pagaré a la orden No. 01, suscrito por el deudor insolvente a favor de FERNANDO GONZALEZ SALAZAR, por la suma de \$66.428.722,78, para ser pagada en 5 años desde el 15/05/2023 hasta el 15/05/2028, en cuotas fijas mensuales de \$1.100.000,00, que incluye los intereses de plazo y que establece se incrementarán anualmente, según lo estipulado en el anexo No. 1 del pagaré, se estipula como intereses de mora el 2.0% mensual. El pagaré se suscribe el 01 de mayo de 2023.

2) Carta de instrucciones anexa al pagaré con espacios en blanco, donde se establece que autoriza al acreedor para que en uso de las facultades del artículo 622 del código de comercio llene los espacios en blanco del pagaré No. 01 adjunto.

En cuanto a la fecha de vencimiento expresamente señala: **“será a la vista, momento en que se llenarán los espacios en blanco”**.

Suscrito en dos originales a primer (01) día del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

3) Carta de 05/10/2023, dirigida a la Cámara de Comercio de Cali y a la conciliadora Victoria Parra, que señala es dando alcance a la carta de instrucciones del pagaré, donde aclara que el mismo es un compendio de varios prestamos efectuados al deudor y tiene fecha de creación 01/05/2023.

4) Documento dirigido a la Cámara de Comercio de Cali y a la doctora Parra, fechada el 05/10/2023, donde en relación con el pagaré aclara fecha de creación 01/05/2023, fecha de vencimiento 15/05/2023, tasa de interés por mora (2%) \$4.128.722,78, el cual se firma por el acreedor y el deudor.

Al analizar el título valor pagaré a la orden No. 01, se tiene que se suscribe por el deudor insolvente por la suma de \$66.428.722,78, suma a pagar en 60 cuotas, cada

una de \$1.100.000,00, que incluye los intereses de plazo y los 60 meses van del 15/05/2023 al 15/05/2028.

Obligación que en el escrito de admisión a trámite de insolvencia aparece por la suma de \$66.000.000,00, es decir, que no corresponde a lo pactado en el título valor pagaré a la orden No. 01, ya que los intereses de plazo que dice en la carta aclaratoria corresponden a la suma de \$4.128.722,78.

Si la obligación en cuanto a capital a favor de FERNANDO GONZALEZ SALAZAR reportada es por \$66.000.000, al restarle los \$4.128.722,78, correspondiente a intereses de plazo, resulta que el capital real debido efectivamente sería \$61.871.277,22.

Por otra lado, si la deuda correspondiente a capital es realmente de \$66.000.000,00, al sumarle los \$4.128.722,78, de intereses de plazo, se obtiene como deuda total \$70.128.722,78, que tampoco se corresponde con lo que aparece en el título.

La carta de instrucciones indica que el vencimiento del pagaré será a la vista, al momento de ser llenados los espacios en blanco, lo cual deja sin valor, a través de una carta aclaratoria donde indica que tal fecha la del vencimiento no es la pactada en el título, tampoco la enunciada en la carta de instrucciones "a la vista", sino que será el 15/05/2023.

Es decir, la suma de \$66.428.722,78, a pagar a FERNANDO GONZALEZ SALAZAR es en un plazo de 15 días, según lo aclarado en la carta por la cual dan alcance al título valor y a la carta de instrucciones, lo cual es bastante extraño.

No se entiende como el deudor insolvente aceptó cancelar esa suma de dinero en un lapso de tiempo tan corto, como es posible que accediera a cambiar las condiciones del crédito, de una forma tan desfavorable, pues si en el título se obligó a cancelar en 60 cuotas mensuales como o porque razón, son interrogantes que surgen de manera espontánea y siendo que las dudas con relación al crédito son bastante razonables.

El deudor no se pronunció con relación a las objeciones del banco, no aporta pruebas que permitan dilucidar de manera fehaciente la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación con la persona natural, el título aportado queda sin piso jurídico al ser modificado con una carta o documento aclaratorio, que lo que realmente hace es dejarlo sin valor, al modificar la fecha de vencimiento.

Lo cierto es que el título valor pagaré No. 01, no es claro, expreso ni exigible como lo manda el art. 422 del C.G.P., porque la carta que lo aclara, deja sin piso la fecha de vencimiento pactada, requisito que el artículo 709, numeral 4 del Código de Comercio exige, o sea, la fecha de vencimiento 15/08/2028, que es una fecha cierta y determinada pasa a ser otra, que también difiere de la señalada en la carta de instrucciones.

Como lo señala el objetante, aunque el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, se basa en el principio de la buena fe, también no puede pasarse por alto, que es sano y necesario establecer de manera clara y real la existencia, la naturaleza y la cuantía de las acreencias relacionadas.

La sola aportación del título valor, como en el caso presente, el pagaré, que en últimas no cumple con los requisitos ni del art. 422 del C.G.P., ni del art. 709 del Código de Comercio, no es suficiente, desvirtúa por completo la inclusión de tal obligación a cargo del insolvente.

Se encuentra además que el deudor al relacionar las obligaciones a su cargo, en el escrito de solicitud de admisión a trámite de insolvencia, no cumple los requisitos exigidos por el artículo 539 del C.G.P., que señala: **“3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”.**

Sobre ninguna de las obligaciones que relaciona indica ni la fecha de suscripción u otorgamiento del crédito ni la fecha de vencimiento, relaciona solo el capital debido, no los intereses, tampoco refiere la dirección de los acreedores. En cuanto a las fechas de suscripción y vencimiento de las obligaciones dice que no tiene soporte sobre tales datos.

Lo cual resulta extremo, es decir, se puede ignorar la fecha de la suscripción de un crédito o dos, incluso de tres, pero de todos, es sospechoso, igual sucede con la fecha de vencimiento de las obligaciones, no conocer cuando debo pagar o cancelar

una deuda, dos o tres es posible pero no tener información de ello sobre ninguna es poco probable.

En la primera audiencia de negociación de deudas del 22/09/2023, tal como consta en el Acta No. 01, el crédito con el señor Fernando González, quedo tentativamente graduado y calificado en la suma de \$66.000.000,00.

En la declaración extra juicio rendida por el señor Fernando González Salazar en la Notaría Quinta de Cali, el 19/09/2023, señala que el deudor Luis Carlos Anzola le adeuda la suma de \$66.000.000, por concepto de varios prestamos sucesivos, por lo cual se suscribe por las partes un pagaré.

Sin embargo, en la relación aportada de los préstamos que desde el año 2021, le ha otorgado FERNANDO GONZALEZ SALAZAR a LUIS CARLOS ANZOLA, suman un total de \$66.428.722,78.

Es decir, en la declaración extra proceso se señala que lo adeudado por Luis Carlos Anzola es \$66.000.000,00, pero en la relación de deudas que allega, la suma difiere, entonces, se crea una duda razonable con relación a la existencia, naturaleza y cuantía de esa obligación.

Así es que la objeción se declarará probada.

La apoderada del deudor insolvente manifiesta que tomando en cuenta las normas que regulan la insolvencia, Ley 1564 de 2012, siendo que la entidad bancaria tiene a su favor una libranza sobre la pensión del deudor, por cuanto ha incurrido en cesación de pagos y ha sido admitido al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, debe incluir en la solicitud a los acreedores con los que se encuentra en mora y también al día; que como a partir de la admisión a trámite de insolvencia se debe notificar a los acreedores y solicitar que todos los pagos se suspendan, incluso los que se encuentren bajo la modalidad de libranza, porque de no hacerlo se rompería con el trato igualitario y técnicamente sería inmanejable la determinación del derecho de voto que estaría fluctuando durante el proceso.

Solicita se oficie informando al pagador del fondo de pensiones para que suspenda los descuentos por libranza, además que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el delito de fraude a resolución judicial.

En la normatividad que regula el trámite de negociación de deudas, arts. 531 a 560 (Título IV, Capítulos I y II Código General del Proceso), no se indica que se deba o pueda ordenarse la suspensión de un descuento que por haber firmado el deudor un pagaré en la modalidad de libranza, autorizando el descuento de su pensión, por lo cual, no es correcta la apreciación de la apoderada del insolvente.

Es cierto que el numeral 1 del art. 545 del C.G.P., establece: ***“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. (...).”***

***El numeral 3: “Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, el deudor deberá presentar una relación actualizada de su obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.”***

Lo cual, no significa que el liquidador o el juez que conozca de las objeciones o de las controversias, como en el caso presente, pueda o deba suspender los descuentos que por libranza le estén efectuando al deudor insolvente.

Por tanto, se negará la solicitud de la apoderada del deudor insolvente.

En cuanto a compulsar copias a la Fiscalía siendo que este despacho no es puente entre las entidades del Estado, y la interesada puede directamente acudir a las autoridades competentes para lo que a bien tenga, igualmente se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, del deudor insolvente LUIS CARLOS ANZOLA, identificado con C.C. No. 14.956.147.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la objeción sobre la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación a favor de la persona natural FERNANDO GONZALEZ SALAZAR, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

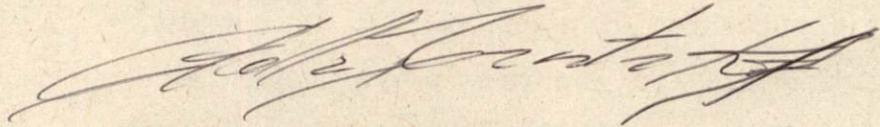
**TERCERO: DEVOLVER** el presente trámite al CENTRO DE CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI, para que se continúe el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, excluyendo como acreedor a FERNANDO GONZALEZ SALAZAR, con ello deberá revisar nuevamente la solicitud, para en caso de cumplir los requisitos legales, seguir adelante con el trámite o en caso contrario, rechazar la solicitud, por ser de su competencia.

**CUARTO: NEGAR** oficiar al pagador del fondo de pensiones del deudor para que suspenda el descuento de su pensión por libranza, según lo antes considerado.

**QUINTO: NEGAR** compulsar copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por el presunto delito de fraude procesal, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes, que el presente auto no admite recursos (Art. 552 del CGP).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

easr

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali  
Cali, **22 DE NOVIEMBRE DE 2023**  
En Estado No. **201** se notifica a las partes  
el auto anterior.  
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 4656

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00952-00  
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.  
Demandante: TERESA OSORIO AVILA  
Demandada: VIVIANA ROJAS ANGRINO  
STEFANY COLLAZOS

Revisando de manera detallada el expediente digital y sus piezas procesales se avizora que en el auto Nro. 4484 del 09 de noviembre del 2023 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago no se decretaron las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, así las cosas, se tiene que la medida cautelar que pretende decretar es procedente toda vez que se ajusta a lo reglado por el artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

Por consiguiente, se procederá a decretar la medida cautelar que se solicita la cual versa sobre el EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo mensual legal vigente que devenga la accionada señora VIVIANA ROJAS ANGRINO en calidad de empleada de SURA EPS.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

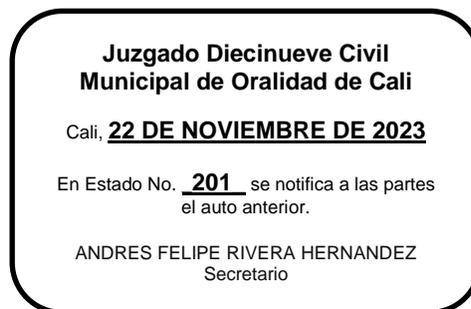
**1.- DECRETAR** el EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devengue o este por devengar la accionada VIVIANA ROJAS ANGRINO quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 29.363.020 en calidad de empleada de la entidad SURA EPS.

**Parágrafo primero:** Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente

**76001-40-03-019-2023-00952-00. LIMITESE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 8.000.000 M/Cte.** Remítase el oficio correspondiente por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022

**2.-LIBRESE** oficio al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se pongan a disposición de este juzgado en la Cta. 76 001 2041 019 del Banca Agrario y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e057a16d7460ebf7a20e79f428eaa9c235d56ba66a98ab9d3915a127c935b9b4**

Documento generado en 21/11/2023 09:17:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 4654.**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00954-00  
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR.  
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.  
Demandado: DIANA MARCELA PUENTES ARIAS.

Mediante auto No. 4507 del 10 de noviembre de 2023, este recinto judicial se abstuvo de decretar la medida cautelar que consiste en el embargo, retención y posterior secuestro del vehículo AUTOMOVIL DE PLACA: UBS183, requiriendo al apoderado actor a efectos de que aporte el certificado de tradición del citado vehículo, a efectos de acreditar que la demandada ostenta la calidad de propietaria del mismo y proceder a resolver lo concerniente a la medida cautelar deprecada.

Por consiguiente, en memorial que antecede, el apoderado judicial parte ejecutante manifiesta que desiste de la medida solicitada respecto al vehículo de Placas UBS183, toda vez que ya no es propiedad de la demandada, escrito que se agregará para que obre y conste dentro del presente asunto.

En atención a ello, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste, el memorial allegado por el apoderado de la parte actora el día 17 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO: TENER POR DESISTIDA** la medida cautelar de embargo, retención y posterior secuestro del vehículo AUTOMOVIL DE PLACA: UBS183, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **201** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe00157a16f05b2d3dea4f5b8ab25542f0caa3140d3f35839dbe8f20b9ca697**

Documento generado en 21/11/2023 09:17:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 4671.**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00982-00  
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR.  
Demandante: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"  
Demandado: LEONARDO FABIO CORDOBA MORALES.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de la ejecutada, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado en el numeral 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándola de conformidad con los parámetros normativos.

En virtud a las potestades que otorga el inciso 1 del artículo 430 del C.G.P. y como quiera que en el numeral 11 de las pretensiones solicita intereses moratorios desde el día de la fecha de vencimiento del plazo, lo cual no es procedente ya que los intereses de mora se causan desde el día siguiente al vencimiento, por consiguiente, el juzgado la adecua conforme a las facultades otorgadas en la normatividad antes descrita.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"** en contra de **LEONARDO FABIO CORDOBA MORALES**, por las siguientes sumas:

**a) TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DICIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$36.918.992) M/Cte.**, como capital insoluto del PAGARE No. 2922302400.

**b) DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.206.045) M/Cte.** Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados desde febrero 20 de 2023 hasta el 03 de agosto de 2023, en la tasa pactada en el titulo valor pagaré No. 2922302400, sin que exceda la tasa máxima legal autorizada.

**c) UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.195.299) M/Cte.** Por otros conceptos contenidos en el pagaré No. 2922302400.

**d)** Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **04 de AGOSTO de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

**e) TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$37.155.351) M/Cte.**, como capital insoluto del PAGARE No. 2922303000.

**f) CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000) M/Cte.** Por otros conceptos contenidos en el pagaré No. 2922303000.

**g)** Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **04 de AGOSTO de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **e)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

**h) SEIS MILLONES SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$6.063.560) M/Cte.**, como capital insoluto

del PAGARE No. 0104 831280-00.

i) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **05 de AGOSTO de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **h)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

**SEGUNDO:** El ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

**QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO** de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, POPULAR, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BBVA, CAJA SOCIAL, BANCAMÍA, BANCOOMEVA, Y BANCO ITAÚ**, a nombre de la parte demandada.

**Parágrafo primero:** Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-00982-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 172.000.000 Mcte.**

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la profesional en derecho MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO, identificada con C.C 31.585.833 y T.P No. 286.143 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil**  
**Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **201** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a236e7442a9139daaebb80e2df4416bf2fa22aaf3f6d2306897474ff16c4263**

Documento generado en 21/11/2023 09:17:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 4659**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.  
DEMANDANTE: ARCESIO OSPINA CASTILLO  
DEMANDADA: DIEGO ALEJANDRO PARRALES BECERRA.  
JOHN ANDERSON CIFUENTES YOTENGO  
NASLY SULGENY VALENCIA IPIA.  
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00986-00

Una vez se verifica la demanda y se evidencia que fue presentada en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro titulo bancario o financiero que posean los accionados en las diferentes entidades bancarias y/o financieras, aunado a ello la parte actora solicita como medida cautelar el embargo sobre un bien mueble tipo motocicleta distinguida con la placa JFJ28G solicitud que se torna improcedente por ser desproporcional a lo que se pretende cobrar, así las cosas, se le informa a la parte actora que en caso de ser infructuosas las medidas que se van a decretar, solicitar nuevamente se decrete la medida sobre el vehículo en relación.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de ARCESIO OSPINA CASTILLO en contra de DIEGO ALEJANDRO PARRALES BECERR, JOHN ANDERSON CIFUENTES YOTENGO y NASLY SULGENY VALENCIA IPIA por las

siguientes sumas:

**a) SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 6.850.000) M/Cte.**, como capital insoluto del pagare suscrito el 16 de agosto del 2023.

**c)** Por concepto de los intereses de mora calculados a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el literal **a)** causados a partir del 17 de octubre del 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados mes a mes.

**SEGUNDO:** la ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto al demandado de conformidad con el artículo 291 numeral 3 del C.G.P toda vez que se conoce la dirección física del ejecutado o en su defecto cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 para la práctica de la notificación personal.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

**QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de** las sumas de dinero depositas en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro titulo bancario o financiero que posean los accionados señores DIEGO ALEJANDRO PARRLES BECERRA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.130.657.619 , JOHNN ANDERSON CIFUENTES YOTENGO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.143.833.256 y NASLY SULGENY VALENCIA IPIA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.007.201.885 en las siguiente entidades bancarias y/o financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO UNION, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, NEQUI, DAVIPLATA . **Parágrafo primero:** Por lo anterior proceda de conformidad,

consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-400-30-19-2023-00986-00. **LIMITESE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 13.700.00 Mcte.** Remítase el oficio correspondiente por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al profesional en derecho DIEGO ANTONIO ROSALES ORDOÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.144.160.193 y portador de la tarjeta profesional Nro. 315.961 del Consejo Superior de la Judicatura., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder especial otorgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil**  
**Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **201** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d63f64f8e9de1685fab9ebec8d51bd7661c4517fa0f8009a8705cb74498129**

Documento generado en 21/11/2023 09:17:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 4648

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00988-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: SANTIAGO EDUARDO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ  
Demandados: JHON JAIRO CERVANTES OROZCO

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **SANTIAGO EDUARDO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ** Identificado con C.C. 13.072.199, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JHON JAIRO CERVANTES OROZCO** identificado con C.C. 1.045.710.236. Revisada la presente demanda, el Juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- De la revisión de la demanda, se observa que el señor Santiago Eduardo Domínguez Martínez, pretende que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma \$25.254.400, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 002 de 8 de febrero de 2023. Sin embargo, se evidencia que el capital incorporado en el pagaré está en favor de la sociedad IMDITEC DM COLOMBIA S.A.S.; Razón por la cual, se deberá ajustar la demanda íntegramente, indicando que la parte demandante es IMDITEC DM COLOMBIA S.A.S., así como pedir el mandamiento de pago en favor de la sociedad demandante. A su vez, se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandante, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del artículo 85 del Código General del Proceso
- Se pretende el cobro de intereses moratorios desde el 8 de marzo de 2023; no obstante, al revisar dicha situación fáctica, con la literalidad del título valor aportado como base de la ejecución, se advierte que dicho pedimento deberá ser ajustado, puesto que, los intereses moratorios se comienzan a causar a partir del día siguiente al vencimiento, esto es, desde el 9 de marzo de 2023. Por lo cual se deberá ajustar dicha pretensión
- Se pretende que sea decretado como medida cautelar la inscripción de la demanda, sin embargo, dicha medida no es procedente dentro de esta clase de procesos, dado

que las cautelas procedentes se encuentran reguladas en los artículos 599 a 602 del Código General del Proceso. Por lo cual, se deberá ajustar la solicitud de medida cautelar incoada. E igualmente, se deberá aportar el certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-229213 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle, que pruebe que el demandado es el propietario del mismo.

- Se pretende el embargo del establecimiento de comercio denominado NEW PHONE TECNOLOGY, identificado con matrícula mercantil 1004998-2. No obstante lo anterior, el certificado de matrícula mercantil tiene una fecha de expedición de 1 de marzo de 2023; Por lo cual, en el caso de persistir con la medida, se deberá aportar dicho certificado de manera actualizada.
- Una vez se aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad IMDITEC DM COLOMBIA S.A.S., que permita corroborar que quien confiere el poder tiene la calidad de representante legal de la misma, se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la presente demanda.

**2.- CONCÉDASE** el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **201** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7758151e1ef903613620ed6bf8c6c075a75076ba0a4f061c1c67c516a14d4ad**

Documento generado en 21/11/2023 09:17:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil vientres (2023)

**Auto No. 4674.**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00989-00  
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.  
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.  
Demandado: YEINER ALONSO AVILA MUÑOZ.  
NATHALIA ORTIZ VALENCIA.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, contra **YEINER ALONSO AVILA MUÑOZ** y **NATHALIA ORTIZ VALENCIA**, por las siguientes sumas:

**1. DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$\$2.260.138)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de MAYO DE 2023.

**2. DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.260.138)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de JUNIO DE 2023.

**3. DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.260.138)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de JULIO DE 2023.

**4. DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.260.138)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de AGOSTO DE 2023.

**5. DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.260.138)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de SEPTIEMBRE DE 2023.

**6. DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.260.138)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de OCTUBRE DE 2023.

**7. CUATROCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$402.000,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de MAYO DE 2023.

**8. CUATROCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$402.000,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de JUNIO DE 2023.

**9. CUATROCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$402.000,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de JULIO DE 2023.

**10. CUATROCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$402.000,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de AGOSTO DE 2023.

**11. CUATROCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$402.000,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE DE 2023.

**12. CUATROCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$402.000,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de OCTUBRE DE 2023.

**SEGUNDO:** Los ejecutados deberán efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

**QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO** de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCAMIA y SCOTIABANK COLPATRIA**, a nombre de la parte demandada.

**Parágrafo primero:** Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-00989-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 31.945.656 Mcte.**

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la profesional en derecho DORIS CASTRO VALLEJO, identificada con C.C 31.294.426 y T.P No. 24.857 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f866894468f4dbd077ae8f8ec09dcba819b5adc4901c2da77b55ff6f55481ebc**

Documento generado en 21/11/2023 09:17:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### **Auto No.4645**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00991-00  
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA  
Solicitante: FINESA S.A.  
Garante: CESAR DANIEL OSORIO HERRON

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión fue subsanada en debida forma y cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Así las cosas, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por FINESA S.A. respecto del vehículo de placas: **JJR471**, con garantía mobiliaria de propiedad de CESAR DANIEL OSORIO HERRON.

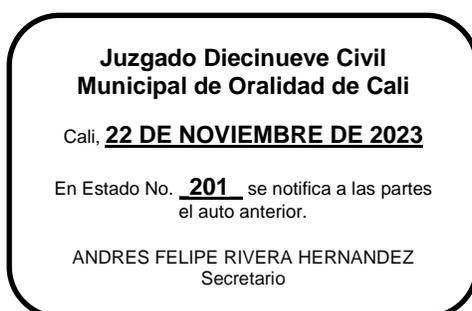
**2.- DECRETAR** la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del VEHÍCULO tipo automóvil de placas **JJR471**, Marca: NISSAN, Modelo 2022, servicio PARTICULAR, Color BLANCO PERLADO, motor: HR16231270V, de propiedad del señor CESAR DANIEL OSORIO HERRON identificado con cedula de ciudadanía Nro.1.143.855.129. Remítase los oficios correspondientes conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

**3.- OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del VEHÍCULO de placas **JJR471**, Marca: NISSAN, Modelo 2022, servicio PARTICULAR, Color BLANCO PERLADO, motor:

HR16231270V, de propiedad del señor CESAR DANIEL OSORIO HERRON. el cual deberá ser puesto a disposición del Juzgado, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante. Líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

**4.- RECONOCER** personería jurídica al profesional en derecho Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.597.691 de Cali y portador de la tarjeta profesional de abogado Nro. 34.456 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder y como abogado sustituto el Dr. EDGAR SALGADO ROMERO identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 8.370.803 de Nechi y portador de la tarjeta profesional de abogado Nro. 117.117 del C.S.J para que actúe como abogado sustituto conforme a las facultadas otorgas en el poder.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626372a1570f51cd8bfac41180a0220d605b47337c63108100c39fd530b68a5**

Documento generado en 21/11/2023 09:17:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 4652

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00992-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: MARICELA VÉLEZ OREJUELA  
Demandado: JAIME ARMANDO CHAVEZ BUSTOS

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **MARICELA VÉLEZ OREJUELA** con cédula de ciudadanía No. 31.840.955, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra **JAIME ARMANDO CHAVEZ BUSTOS** identificado con Cédula de ciudadanía No. 17.412.816. En consecuencia, de la revisión de la demanda, se observa que el título base de la ejecución, es una providencia judicial, de fecha 18 de septiembre de 2015, proferida por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; sin embargo, del análisis de dicha providencia, y dada la naturaleza de la misma, se evidencia que en su parte resolutive no se reconoce en favor de la demandante, suma de dinero alguna. Como se muestra a continuación:

En mérito a lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** Disciplinariamente Responsable al Abogado **JAIME ARMANDO CHÁVEZ BUSTOS**, al hallarlo responsable de la comisión de la falta consagrada en los artículos 37.1 de la Ley 1123 de 2007 y 35.4 ibidem, consumada a título de culpa y dolo, respectivamente, conforme a los planteamientos realizados en la parte motiva de esta Providencia.

**SEGUNDO: IMPONER SANCIÓN DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR UN TÉRMINO DE TRES (3) MESES** al Abogado **JAIME ARMANDO CHÁVEZ BUSTOS**, como consecuencia al Resuelve Primero de esta Providencia.

**TERCERO: CONSULTAR** la presente Decisión con el Superior, en caso de no ser recurrida.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARLY ESTRADA DE LADRÓN DE GUEVARA  
Magistrada Ponente

  
WILFREDO HURTADO DÍAZ  
Magistrado

  
XIMENA MONTES GAMBOA  
Secretaria

Al respecto, el artículo 422 del Código General del proceso, establece:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”(Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, como quiera que la sentencia aportada como base de la ejecución, no contiene condena económica alguna, en favor de la parte demandante, adoleciendo de esta manera de los requisitos de expresividad y exigibilidad; esta operadora judicial, se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

- 1.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por **MARICELA VÉLEZ OREJUELA** contra **JAIME ARMANDO CHAVEZ BUSTOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por haberse presentado de manera digital.
- 3.- RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la profesional en Derecho **TIRZA MUÑOS DE SERRANO**, identificada con C.C. 31.288.397 y T.P No. 187.556 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P.
- 4. ARCHIVAR** el presente proceso, previa cancelación de su radicación, y las anotaciones en el sistema de gestión software Justicia XXI. Remítase el compensatorio respectivo a la Oficina de Reparto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

## JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **201** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea456dcd4e3605afa8ddd894f5f718614832c4d1860f8120bb38985b6c02fb26**

Documento generado en 21/11/2023 09:17:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**